

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2009-00567-00

De acuerdo con lo solicitado, por ser procedente, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia, y entréguese a la peticionaria, para que proceda con su trámite, dejándose las constancias de rigor.

Cumplido lo acá dispuesto, nuevamente archívese el expediente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C. 07 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 84 de esta misma fecha
El Secretario,
SANDRA MARIE RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-31-03-008-2013-00773-00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, no se revocará el auto adiado 10 de mayo de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., señala que el desistimiento tácito se aplicará **“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte u oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”** (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, como quiera que la última actuación en el proceso data del 3 de diciembre de 2019, correspondiente al oficio dirigido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se solicitaron copias auténticas, tenemos que el plazo de un (1) año se cumplió cabalmente el 3 de abril de 2021, sumando los cuatro (4) meses de suspensión de los términos, en virtud de la pandemia por el COVID 19.

Ahora, si se aceptara que el auto que ordena la venta en pública subasta en el proceso divisorio, se trata de una sentencia, de igual forma el plazo de dos (2) años que contempla el literal b), numeral 2° del artículo 317, sumando los cuatro (4) meses de suspensión de términos por la pandemia por el COVID 19, se cumplieron el 3 de abril de 2022, lo que significa que para cuando el proceso ingresó al Despacho el 28 de abril de 2022, se superaban ampliamente los términos para aplicar el desistimiento tácito, como en efecto se hizo en la providencia atacada.

De suerte que, cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, éste juzgado tomó en cuenta la suspensión y levantamiento de términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los Acuerdos de los que hace cita el apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma, resulta de suma importancia precisar que no era necesario el requerimiento que echa de menos el censor, en la medida que de acuerdo a la disposición transcrita en líneas anteriores, solo se requiere el transcurso del plazo con inactividad, para que proceda la aplicación del desistimiento tácito.

De otra parte, desafortunado es el argumento del reposicionista cuando señala que este Despacho Judicial carece de competencia para haber continuado con el conocimiento del proceso, toda vez que la competencia, según se refiere, recae en los juzgados de ejecución, pues como es bien sabido el traslado de los procesos hacia dicha dependencia procede, empero en los procesos ejecutivos, exceptuándose los procesos especiales declarativos, entre los que se halla los procesos divisorios como el que ocupa la atención del juzgado, conforme al Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los anteriores razonamientos no se revocará el auto confrontado por medio del recurso de reposición, y como quiera que se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de mayo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-.

Por secretaría remítase el expediente virtual al superior funcional, una vez surtidos los traslados que prevén los artículos 324 y 326 del C. G. del P., con el lleno de los requisitos del protocolo instituido por el Consejo Superior de la Judicatura, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C. 07 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 84 de esta misma fecha
El Secretario,
SANFRA MARLE EN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2015-00636-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTINEZ y otros

DEMANDADO: MARIA DILMA PEREZ DE GRANADOS

Se reconoce personería a la abogada LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, como apoderada de la demanda MARIA DILMA PEREZ DE GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder especial allegado y visto a folio 256 y 257.

De otra parte, sería del caso entrar a resolver sobre la objeción presentada contra la actualización del avalúo comercial aportado al plenario (fls. 231 a 234), sino fuera porque el mismo resulta desactualizado a la fecha, pues fue presentado el 27 de febrero de 2021, habiendo transcurrido ya el término de 1 año de vigencia de que trata el artículo 2 del Decreto 422 de 2000.

Así las cosas, siendo incluso más beneficioso para las partes, por economía procesal y en aras de dar aplicabilidad al principio de celeridad, es del caso otorgar eficacia procesal al avalúo catastral de los inmuebles objeto de división incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral descargado de oficio por el despacho para este año y visto a folio 260, es decir, la suma de \$248.812.500,00 y por ende, aquel será el valor base de la postura del remate que se llevará a cabo dentro de este asunto.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho señalar fecha para el remate.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 84 de esta misma fecha
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



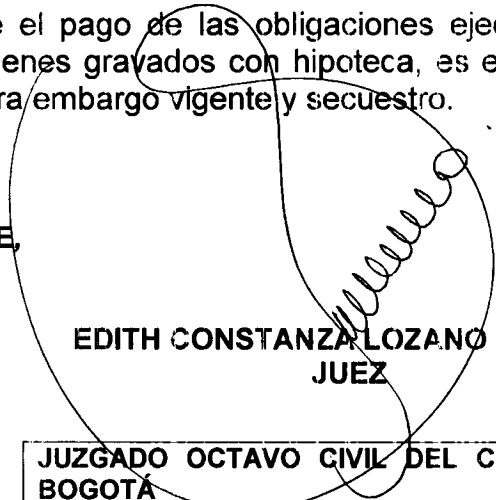
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00626-00

Niéguese la solicitud de aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes, toda vez que, en primer término, respecto del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria (50C-635366) véase que existe prelación legal por parte de la DIAN y del IDU, y en segundo lugar, frente a los inmuebles con folios 50C-635163 y 50C-635205, registra medida de embargo por parte del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, en la enajenación de estos últimos predios habría objeto ilícito, y en todo caso, la autorización del juez deprecada no corresponde a este juzgado, sino aquel que decretó e inscribió la medida.

De otra parte, se niega el embargo y secuestro impetrado respecto de los inmuebles con folios 50C-635163 y 50C-635205, toda vez que la demanda que nos ocupa se presentó con base en el artículo 468 del C. G. del P., lo que significa que el acreedor persigue el pago de las obligaciones ejecutadas, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, es este evento aquel con folio 50C-635366 que registra embargo vigente y secuestro.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-31-03-008-2019-00537-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. M.P. Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas, mediante providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia, frente al demandado José Alfonso Morales Guzmán, en virtud de la causal de suspensión por la admisión del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo en reorganización (17 de diciembre de 2021).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. M.P. Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas, mediante sentencia del 24 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, y en proveído del 9 de marzo de 2022, dispuso la firmeza en relación con el deudor solidario Edwin Guzmán Cárdenas, en todo caso, igualmente admitido en proceso de negociación de emergencia, según auto del 7 de abril de 2022.

Así las cosas, déjese sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 7 de abril de 2022, y contrario *sensu*, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, para que informe el estado actual de los procesos de emergencia en contra de los acá ejecutados.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-31-03-008-2019-00706-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la demandada frente al secuestro del bien inmueble embargado dentro del asunto, en todo caso, adviértase que para la diligencia se comisionó al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, sin que se hubiere allegado aun el despacho comisorio diligenciado.

Frente al amparo de pobreza, téngase en cuenta que, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se solicitó la manifestación bajo juramento, sin que se hubiere cumplido hasta la fecha. sin embargo, teniendo en cuenta el contenido de la solicitud vista a folio 121, y como procede directamente de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza deprecado, y en virtud de ello, en razón a la renuncia presentada por el anterior apoderado judicial, se designa al Dr. Omar Juan Suárez quien tomará el proceso en el estado en que se halla. Comuníquesele por secretaría con las advertencias del artículo 154 ibidem.

Para consultar el proceso, como se trata de un expediente físico, se puede acceder a este en la secretaria del juzgado, en el horario de 8 a 1 p.m., y de 2 a 5 p.m. de lunes a viernes.

Verificada la actuación, para continuar con el trámite del proceso, se fija el próximo 23 agosto 2022 a la hora de las 10:00, con el fin de continuar con la audiencia que establece el artículo 372 del C. G. del P., de acuerdo a la vista pública realizada el 24 de junio de 2021 (folio 120).

La audiencia se realizará virtualmente por la plataforma TEAMS y previamente se remitirá el respectivo link a las partes

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00144-00
DEMANDANTE: U.T. INTERCOBRANZAS
DEMANDADO: ICETEX Y OTROS

Por secretaria dese cumplimiento al auto del 4 de abril de 2022.

De otra parte, en aras de dar continuidad a este asunto y comoquiera que se encuentra trabada la litis, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P., de las excepciones de mérito incoadas por el ICETEX, ACTIABOGADOS S.A.S. y LEON & ASOCIADOS S.A.S..

De otra parte, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio por parte del ICETEX, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00191-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BLANCA CECILIA ABRIL GARZÓN y MONICA VIVIANA TORRES ABRIL**, y en contra de **MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 002.

1.1. Por la suma de **\$140.000.000,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde su exigibilidad (04.03.2020) hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 001.

2.1. Conforme lo regulado en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio concordantes con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se niega la orden de apremio solicitada respecto del pagare de la referencia, toda vez que el mismo carece de la fecha de exigibilidad, pues el espacio dispuesto para ello se encuentra en blanco.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20774153**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DIANA PAOLA YARURO ALBINO**, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792efbf1b340a82ef1c788b5dcde833daa3910383c1ddf633eab7426277dcdd7**
Documento generado en 06/06/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00197-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **RENTSOL S.A.S.**, y en contra de **CONCAY S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$621.018.253,00**. M/cte., correspondiente a la sumatoria de los valores referidos en 41 facturas de ventas aportadas como báculo de la presente acción, discriminadas así:

No. de Factura	Exhibilidad	Valor
FV-002112-00	19.03.2021	\$ 48.830.653
FV-002252-00	23.07.2021	\$ 29.399.955
FV-002253-00	24.07.2021	\$ 5.938.128
FV-002264-00	14.08.2021	\$ 9.977.747
FV-002273-00	20.08.2021	\$ 8.666.802
FV-002274-00	23.08.2021	\$ 3.561.600
FV-002275-00	23.08.2021	\$ 21.314.968
FV-002276-00	23.08.2021	\$ 32.607.223
FV-002290-00	06.09.2021	\$ 35.532.379
FV-002291-00	06.09.2021	\$ 19.815.880
FV-002300-00	20.09.2021	\$ 4.032.000
FV-002301-00	20.09.2021	\$ 21.314.967
FV-002310-00	28.09.2021	\$ 10.050.578
FV-002312-00	01.01.2021	\$ 32.473.587
FV-002315-00	03.10.2021	\$ 993.650
FV-002316-00	03.10.2021	\$ 5.831.000
FV-002325-00	16.10.2021	\$ 24.321.781
FV-002328-00	19.10.2021	\$ 23.453.147
FV-002338-00	28.10.2021	\$ 738.990
FV-002339-00	28.10.2021	\$ 2.393.685
FV-002342-00	30.10.2021	\$ 10.169.753
FV-002351-00	16.11.2021	\$ 1.071.000
FV-002362-00	24.11.2021	\$ 8.156.907
FV-002364-00	27.11.2021	\$ 17.706.791
FV-002367-00	28.11.2021	\$ 21.181.331
FV-002396-00	26.12.2021	\$ 8.739.633
FV-002419-00	15.01.2022	\$ 8.302.651
FV-002442-00	18.02.2022	\$ 16.169.975
FV-002464-00	27.02.2022	\$ 3.726.000
FV-002468-00	29.02.2022	\$ 20.045.424
FV-002469-00	02.03.2022	\$ 16.370.430
FV-002470-00	02.03.2022	\$ 5.316.610
FV-002471-00	02.03.2022	\$ 18.709.062
FV-002485-00	11.03.2022	\$ 16.704.520
FV-002486-00	11.03.2022	\$ 16.771.339
FV-002500-00	22.03.2022	\$ 8.794.255
FV-002509-00	26.03.2022	\$ 15.835.886
FV-002513-00	05.04.2022	\$ 19.243.607
FV-002526-00	16.04.2022	\$ 13.345.319
FV-002539-00	30.04.2022	\$ 16.704.520
FV-002540-00	30.04.2022	\$ 16.704.520

1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada factura relacionada en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada

una hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE**, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7038ed8de395af896c27e9f0fa7414880a9cd667d408a7be1194307dd626a44**
Documento generado en 06/06/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00199-00

Subsanada la demanda en legal forma y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 82, 84, 90 y 378 del C. G. del P., concordante con lo reglamentado en los Decretos 2580 de 1985 y 7073 de 2015; **SE DISPONE:**

Primero: ADMITIR la presente demandada de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en contra de **FANY MARIA GOMEZ SOLANO y JOSE CRISPIN GOMEZ SOLANDO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, concordante con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Súrtase la notificación de los demandados **FANY MARIA GOMEZ SOLANO y JOSE CRISPIN GOMEZ SOLANDO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. **210-71489** del predio sirviente. Oficiése (artículos 590 y 592 del Código General del Proceso).

Quinto: De conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se dispone a autorizar al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para tal efecto, secretaría a costa de la parte interesada proceda a expedir copia autentica del presente auto.

Igualmente, líbrese oficio dirigido al Inspector de Policía del Municipio de Riohacha - Guajira, comunicándole la presente medida, a fin de que preste la colaboración y/ acompañamiento necesario que garanticen la efectividad de la presente medida, conforme lo prevé el citado artículo.

Séptimo: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Octavo: **RECONOCER** a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b24b62dccbf56509e00645450afde6fb5bbd86f683805b8f2b6a386f775da44**
Documento generado en 06/06/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00201-00

Respecto a la competencia territorial, prevé el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A tono con lo anterior, señala el numeral 6 de la citada norma procesal:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”

Decantando lo anterior, del estudio preliminar de la demanda se advierte que tanto la parte demandante como los demandados indicaron como dirección de domicilio el Municipio de Chía - Cundinamarca, aunado a que los hechos que soportan la demanda acaecieron en esa misma localidad.

En ese orden, es palmar que esta judicatura no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial, imponiéndose su rechazo, conforme lo consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., siendo entonces el competente el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, Juez de Zipaquirá, en razón a que si bien los extremos en litigio tienen su domicilio en Chía, el asunto de la referencia es de mayor cuantía y en ese sentido le corresponde su conocimiento a la cabecera de Distrito Judicial , es decir, al Juez de Zipaquirá.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que por reparto le corresponda. **Ofcíese**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b594a06bae2f658e07e0130b9b8632fa142912f0d705991c461157602b2fcf**

Documento generado en 06/06/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00202-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado dieciséis (16) de mayo 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a4a93a99aac8f08c1ab734524716a7b127764c3e5490631af1f31fca784b9**

Documento generado en 06/06/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00211-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **IVAN EDUARDO DAZA GUTIERREZ** contra **ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e8c2bb4b70ea62733928c767d52a48540c1d384ff396a4ab6fe28d3303905**

Documento generado en 06/06/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00212-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **SAMIA BEATRIZ FAKIH SAID** contra **HITOS URBANOS S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO HANSA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de \$202.000.000. M/cte.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47e2906318eb2fcdf38d7fd48dd55d8eb3e4522b117241fde2bed492e3a86c**
Documento generado en 06/06/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00222-00

Considerando que el documento arribado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **GLORIA INES GIRALDO SALAZAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del Pagaré No. 9221907.

Por la suma de **\$152.848.549**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia, junto los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda (18.05.2022) hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada y representante legal de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672beb878bd73a566f177b490e66cd28f1b476e836336ee71e5b7177fc4b6dd8**

Documento generado en 06/06/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>